



SE SUSCRIBE En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID. Por un mes... 42 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

Table with columns: PROVINCIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO. Rows: Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año.

GACETA DE MADRID.

PARTICULAR

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley orgánica del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por el Presidente del mismo.

Vengo en mandar que las Secciones de aquel alto Cuerpo continúen compuestas en 1862 del mismo número é individuos determinados por mis Reales decretos de 18 de Agosto de 1860.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huelva á D. José María Costá, Secretario que ha sido del Gobierno de Murcia, y en la actualidad Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda pública en la Direccion general de Loterías.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alava á D. Trinidad Sicilia, que desempeña igual cargo en la de Navarra.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Navarra á D. Antonio Fernandez de Heredia y Valdés, Vizconde del Cerro, que desempeña igual cargo en la de Alava.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Murcia á D. Pedro Celestino Argüelles, que desempeña igual cargo en la de Toledo.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Toledo á D. Patricio de Azcárate, que desempeña igual cargo en la de Murcia.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que desde 1.º de Enero de 1862, mientras no se publica la ley de presupuestos para el mismo año, recaude las contribuciones, rentas y derechos del Estado, é invierta sus productos en los gastos públicos, con sujeción á la ley de 11 de Enero de 1861, y sin perjuicio de lo que acuerden las Cortes respecto al expresado presupuesto de 1862.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y bagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Tamarite, de los cuales resulta:

Que Doña María del Carmen Siscar, viuda de Moner, y su hijo D. Joaquin Moner, vecinos de Fons, propusieron ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra Doña Vicenta Navarro, Baronesa viuda de la Menglana, y su hijo D. Vicente Cistué, vecinos de Zaragoza, porque por parte de estos últimos se habia turbado á los querellantes en la quietud posesion y propiedad en que se hallaban, y queriendo aprovechar en beneficio de sus fincas todo el sobrante de aguas que despues de satisfechas las necesidades del abasto general y riego de las huertas de la propia villa resultaba de dos fuentes radicantes en la poblacion; y habiendo ganado sentencia de amparo, recurrieron de nuevo ante el mismo Juez denunciando el hecho de que la sentencia no se cumplia por parte de los querrellados, y pidiendo les fuera impuesta la multa de 200 rs. con que se les cominó en aquella y la obligacion de indemnizar de perjuicios á los querrellantes:

Que admitida la informacion testifical ofrecida con respecto á este último hecho, y siguiendo los procedimientos en cuanto á la evaluacion de perjuicios, con citacion é intervencion de las dos partes, la Baronesa viuda de la Menglana acudió al Gobernador civil de la provincia con una instancia en que despues de exhibir copia certificada del acuerdo de la Municipalidad de Fons, por el que se distribuyeron las aguas de las dos fuentes entre las huertas de la villa, hacia presente á aquella Autoridad el que en virtud del derecho constituido á su favor por el Ayuntamiento habia aprovechado la interesada el agua durante las horas que le estaban asignadas en el riego de otras heredades suyas, puesto que las huertas en aquella ocasion no la necesitaban; y que era el hecho objeto del interdicto; y que por referirse al aprovechamiento y distribucion de aguas comunes suplicaba al Gobernador requiriera de inhibicion al Juzgado:

Que previo informe del Consejo provincial, dirigió al Gobernador el requerimiento; y despues de sustanciar el Juzgado el incidente de competencia con las formalidades prescritas, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos vigente, conforme al cual es atribucion de aquellas corporaciones el arreglo del disfrute de los pastos, y aguas y demás aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye el interdicto contra las providencias de los Ayuntamientos dictadas en el círculo de sus atribuciones:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos suscitar contiendas de competencias en los juicios fenecidos con sentencia que cause ejecutoria:

Considerando:

1.º Que la materia de la presente competencia es sustancialmente administrativa por referirse á la distribucion de aguas de aprovechamiento comun, y mediar además en el negocio un acuerdo del Ayuntamiento de Fons que no ha podido ser contraestado por medio de interdictos:

2.º Que el proveido del Juez en estos juicios, que son sumarisimos de posesion, no puede producir la ejecutoria de que habla el párrafo tercero del artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, ántes citado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Intendente de Sevilla y el Juez de primera instancia de Osuna, de los cuales resulta:

Que pendientes en el indicado Juzgado de primera instancia los autos de abintestado de Doña María de los Dolores Ayala, entre cuyos bienes figuraba la hacienda llamada de la Lobilla, y entabladas reclamaciones sobre esta hacienda por la capellanía fundada en la iglesia de Santa María la Blanca de Sevilla por Juan Freniel, se presentó escrito á nombre de la capellanía manifestando que un comisionado del Intendente de la provincia habia procedido al embargo de la misma hacienda por atrasos al ramo de Amortizacion y tratada de enajenarla en pública subasta, por lo cual excitaba al Juzgado para que exhortase, como en efecto lo hizo, á la Intendencia á fin de que se inhibiese del conocimiento del negocio:

Que continuando los procedimientos por deuda al ramo de Amortizacion hasta el punto de señalarse día para la subasta de la indicada finca, el Juez de primera instancia, á excitacion de parte, repitió su requerimiento de inhibicion al Intendente Subdelegado de Rentas de la provincia en 20 de Abril de 1846; contestando la Subdelegacion que, para resolver sobre la inhibicion, pedia la Intendencia el expediente de apremio sobre que versaban los exhortos del Juez de primera instancia:

Que habiendo mediado despues otras comunicaciones entre la Intendencia, su Comisionado y el Juez de primera instancia, ya respecto á antecedentes que deberian resultar en la Contaduria de Hipotecas sobre la finca de que se trata, ya respecto al punto de la competencia suscitada, el Intendente ofició al Juez en 11 de Mayo de 1859, diciéndole, sin previa audiencia del Consejo provincial, que en vista de que insistia en la competencia, remitía el expediente á Ministerio para que se sirviera pasarlo al Consejo Real:

Que el Juez dió traslado á la parte actora, quedando en tal estado los autos hasta que, personándose en ellos el nuevo servidor de la capellanía en Marzo de 1859 y cerciorándose el nuevo Juez de primera instancia de Osuna de que el Intendente habia elevado en su día el expediente al Ministerio, remitió en 26 de Enero último al Ministerio de la Gobernacion los indicados autos, que reunidos despues con el expediente de Hacienda, promueven esta decision.

Visto el Real decreto de 4 de Junio de 1844 determinando reglas para la tramitacion de las contiendas de jurisdiccion y atribuciones entre los Jueces y Tribunales y la Autoridad administrativa, en cuyo artículo 1.º se atribuye á esta Autoridad la facultad exclusiva por medio de los Jefes políticos, á los que estaban equiparados los Intendentes; de promover competencias en el caso de estar conociendo los Tribunales de negocios administrativos:

Visto el Real decreto de 4 de Junio de 1847, en cuyo art. 2.º se establece terminantemente la misma disposicion, en el concepto de que las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes; y en cuyo art. 13 se determina que el Jefe político, para insistir ó no en estimarse competente, oiga al Consejo provincial:

Considerando:

1.º Que no compete á los Jueces y Tribunales, sino á la Autoridad administrativa, la facultad de promover esta clase de contiendas, porque de lo contrario estaria en manos de la Autoridad judicial entorpecer y paralizar la accion administrativa en negocios que la son peculiares:

2.º Que este principio se halla adoptado en los citados Reales decretos de 6 de Junio de 1844 y 4 de Junio de 1847, en el hecho de limitar á la Autoridad administrativa provincial la facultad de dirigir requerimientos de inhibicion en casos como el presente:

3.º Que no solo se falta á este principio en la tramitacion de esta competencia, sino que el Intendente de Sevilla ha prescindiendo para insistir en la misma de la consulta que debió evacuar el Consejo provincial, conforme al art. 13 del referido Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el Regium Ezequatur á Mr. Bernard des Essards y á D. Pablo Chapuy, nombrados respectivamente Cónsules generales de Francia en la Habana, y de la Confederacion Suiza en esta corte; á Mr. Richard Francis Barton, Cónsul de Inglaterra en la Isla de Fernando Poo; á D. Julio A. Carey y D. Francisco Orejuela, de Bélgica en Alicante y Sevilla; á D. Enrique Petersen Zea Bermudez, de esta misma nacion y del Gran Ducado de Mecklenburgo-Schwerin en Málaga; á Mr. William H. Russell, de los Estados-Unidos de América en Trinidad de Cuba; á D. Alejandro de Gessler, de Hamburgo en Sevilla; á D. Manuel Barcena y Franco, de Oldemburgo en Vigo, y á D. Carlos Philippe y D. Juan Rusñol, Vicecónsules de Hannover y la República Argentina en Sanlúcar de Barrameda y Mahon.

Asimismo S. M. se ha servido autorizar para ejercer sus respectivos empleos á D. José Rodriguez de Palacios y D. Eduardo de Magny, nombrados Vicecónsules de Francia en Granada y Pamplona; á Don Joaquin Martinez, de Inglaterra en la isla de Ons y puertos de Delmo y Nieto, con residencia en este último; á D. Enrique Miró y Carlier, de Portugal en Ayamonte, y al mencionado D. Manuel Barcena y Franco, de Dinamarca y los Países-Bajos en dicho puerto de Vigo.

Cancillería.

Con motivo de las variaciones establecidas en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 sobre uso de papel sellado, deberán desde el día de hoy satisfacerse en el Ministerio de Estado los derechos de pasaportes por medio de sellos de 40 rs.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las

Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valladolid, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que ha venido en decretar lo siguiente:

«En el incidente que en virtud de apelacion pendiente en el Consejo de Estado entre partes, de la una Fernin y Domingo del Campo y consortes, vecinos de Villalba del Alcor, en la provincia de Valladolid, representados por el Licenciado D. Nemesio del Campo Rivas, apelantes; y de la otra la Hacienda pública, apelada, y en su nombre mi Fiscal, sobre revocacion del auto del Consejo provincial, en que se declaró no haber lugar á la admision de la demanda intentada por los primeros contra el decreto del Gobernador imponiéndoles la multa correspondiente en concepto de defraudadores del subsidio industrial por haber sido aquella presentada fuera del término concedido al efecto:

Visto: Vista la solicitud que en 28 de Setiembre de 1860, dirigieron los interesados al Consejo provincial en diferentes escritos en papel del sello cuarto, manifestando que el Alcalde de Villalba habia hecho saber en 23 de dicho mes una orden de la Administracion principal de Hacienda pública, fechada en 18 del mismo, en que les comunicaba la providencia del Gobernador del 15, dictada en virtud del expediente instruido por el agente investigador, imponiéndoles la multa correspondiente como portadores de cuenta propia no matriculados en esta industria; y puesto que en su concepto debiera dicho expediente hallarse fundado en hechos inexactos, pidieron que se les alzase la cuota y multa impuestas:

Visto el decreto del Consejo provincial disponiendo que presentasen la solicitud en el papel correspondiente y con las formalidades prevenidas en los artículos 30 y 31 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, y entonces proveyera:

Visto el escrito que presentaron en 8 de Noviembre siguiente en papel del sello tercero y firmado de Letrado, con párrafos numerados y designacion de casa donde se les hicieran las notificaciones, insistiendo en su primera pretension, y acompañando certificaciones para acreditar tener garantido el pago de las multas:

Visto el auto del mencionado Consejo provincial de 9 del mismo mes, en que se resolvió no haber lugar á la admision de este segundo escrito por estar presentado fuera del término señalado en el art. 47 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Vista la apelacion que interpusieron en el 12, y el auto de 15 de Diciembre en que les fué admitida:

Visto el escrito en que, mejorando ante el Consejo de Estado dicho recurso á nombre de los interesados el Licenciado D. Nemesio del Campo Rivas, pide que se revoque el auto apelado, y se declare que la demanda se halla presentada en tiempo:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que consignó su parecer de no estar el auto apelado conforme con las buenas doctrinas, por lo que se considera dispensado de su defensa:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852: Considerando que Fernin del Campo y consortes presentaron ante el Consejo provincial dentro del término señalado en dicho Real decreto demanda en reclamacion de que se dejase sin efecto la resolucion gubernativa:

Considerando que si bien el escrito de demanda contuvo faltas en la forma, fueron estas subsanadas á consecuencia del auto en que el Consejo dijo que verificado este se proveyera:

Considerando que no puede estimarse decaído de su derecho á los reclamantes á pretexto de que á la fecha del nuevo escrito habian transcurrido con algun exceso los 12 dias fijados para la apelacion en el mismo Real decreto, porque las disposiciones de este estaban cumplidas desde la presentacion de la demanda ante el Consejo provincial dentro del término señalado;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo y D. Modesto Lafuente,

Vengo en revocar el auto del Consejo provincial apelado, y en mandar se devuelva el pleito para que se sustancie y determine dicha demanda con arreglo á derecho.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior Real decreto por mi Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso; acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 21 de Diciembre de 1861.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Diciembre de 1861: en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid y en la Sala primera del Tribunal superior de dicho territorio, por D. Felipe Cabello con el Ministerio fiscal, sobre adjudicacion de los bienes de una capellanía:

Resultando que Doña María Diez otorgó escritura en Simancas, á 3 de Abril de 1626, en la que dijo fundaba una capellanía de misas con bienes de su propiedad en la iglesia del Salvador de aquella villa, para que se dijera perpetuamente por su alma, la de su marido y demás difuntos de su obligacion, dos misas semanales, nombrando por Capellan á un sobrino suyo, que entraria á disfrutar los bienes cuando se ordenase á título de dicha capellanía; por su falta ó para el caso de no ordenarse, requisito indispensable para obtenerla, á otros parientes que expresó; y por último, al más cercano que primero cantase misa, nombrando, en falta de todos, por patronos de la capellanía al Cura y Alcalde más antiguos de Simancas, á quienes dió facultad para que nombrasen Capellan que dijera las misas, siendo su voluntad que si se quisiere imponer algun gravamen sobre los bienes, se considerase memoria de misas y no capellanía para que estuvieran libres:

Resultando que en 19 de Mayo del año 1700, el Cura de la iglesia parroquial de la villa de Osorno, como patron y Capellan que dijo ser de la citada capellanía, cuyos patronos adjuntos eran el Cura y Alcalde más an-

tiguos de Simancas, nombró Capellan á un pariente de la fundadora, previniéndole que, con el beneplácito y venia de los demás comitantes, se presentase al Provisor de Valladolid para que mandase hacer é hiciera en el colacion y canónica institucion: que vacante la capellanía en el año de 1718, los patronos, titulado la capellanía y memoria de misas patronato real de legos, nombraron para ella, en 13 de Agosto de 1733, á D. Felipe Gonzalez de la Villa y Vallejo, pariente de la fundadora, suplicando al Sr. Obispo se sirviese mandarle ordenar á título de dicha capellanía, y que se librase título y colacion de la misma, de la posesion de los bienes y efectos sobre que estaba fundada; que el citado Capellan, haciendo mérito de que se le habia desahucado título y colacion de ella, la renunció en 14 de Diciembre de 1734, y que en 1761 nombraron á D. Ambrosio Maestro, pariente de la fundadora, suplicando igualmente al Sr. Obispo que le ordenase á título de ellas, y que se le librase título y colacion de la misma y de la posesion de sus bienes y efectos:

Resultando que muerto el D. Ambrosio en 8 de Febrero de 1811, en 18 de Mayo de 1859, entró el demandado D. Felipe Cabello en reclamacion de los bienes de la capellanía, como pariente de aquel, su último poseedor, sobre lo que presentó justificacion, pidiendo que, en atencion á que era una fundacion civil y á ser el priente más próximo de dicho poseedor, se declarase vacante y se le adjudicasen los bienes:

Resultando que, trascurrido el término por el que fueron llamadas, por medio de edictos, las personas que se creyesen con derecho á aquellos, se confirmó traslado de la demanda al Promotor fiscal, quien, alegando que el Estado no tenia interés en el negocio, sostuvo que el pleito habia debido entenderse con las personas que poseyeran los bienes, y que la fundacion era una capellanía colativa para cuya obtencion se necesitaban cualidades que no concurrían en el demandante, no siendo admisible la reclamacion segun la legislacion vigente, pidiendo en su virtud que se desestimara la demanda:

Resultando que sustanciado el juicio, dictó sentencia el Juez de primera instancia, en 11 de Enero de 1860, por la que, declarando que la fundacion era laical ó memoria de misas cometida á persona eclesiástica, adjudicó sus bienes, en cantidad de 4000 rs., á D. Felipe Cabello, con la obligacion del cumplimiento de sus cargas, sin perjuicio de otro de mejor derecho:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de Valladolid, á virtud de la apelacion que el Ministerio fiscal interpuso, solicitó al mejorarla, que se declarase que no habia habido lugar á admitir la demanda por estar comprendida la fundacion en las disposiciones del decreto de 28 de Noviembre de 1856; y que, confirmada por la Sala primera de dicho Tribunal en 6 de Julio de 1860 la sentencia apelada, interpuso aquel Ministerio recurso de casacion entablado, como infringido, el mencionado Real decreto:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que la Sala mencionada ha declarado que la fundacion que hizo Doña María Diez, en escritura de 3 de Abril de 1626, era una capellanía laical, y que contra esta decision el recurrente no ha citado como infringida ley alguna:

Considerando que el Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, que suspendió los efectos del 5 de Febrero de 1855, se refiere únicamente á las capellanías colativas y demás fundaciones pias de igual clase, y que por lo tanto no es aplicable á este pleito;

Pallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal en la Audiencia de Valladolid, y mandamos que las costas se paguen de los fondos retenidos y procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida ha sido declarada, segun lo prescribe el art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil; devolviéndose los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vives.—Pedro Gomez de Heras.—Pablo Jimenez de Palacios.—Luis Riquelme Rijo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leída y publicada fué la presente sentencia por el Excm.º Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 28 de Diciembre de 1861.—Juan de Dios Rubio.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA TERCERA.

En el expediente de la cuenta de caudales con destino al armamento y equipo de la Milicia Nacional, comprensiva desde 1.º de Mayo á fin de Diciembre de 1852, seguida por D. Andrés Navajas y Cruz, Depositario de la Diputacion provincial de Córdoba; siendo Ministro Ponente el Ilmo. Sr. D. Rafael de Navascués:

Visto que del examen practicado á esta cuenta resultó el reparo consistente por no justificarse la aplicacion que se dió á la existencia de 6.598 rs. 10 mrs. que quedaron en poder del cuentadante:

Visto que formulado el plego oportuno en 3 de Junio de 1857, fué remitido por conducto del Gobernador de la provincia para que se contestase por el responsable:

Visto que no habiéndose presentado á contestar, á pesar de haber sido emplazado por medio de la Gaceta, fué acordado en 20 de Agosto último el segundo emplazamiento, sin que haya podido conseguirse que ni el cuentadante ni sus herederos hayan comparecido en las dos audiencias referidas á deducir el derecho que pudieran convenirles:

Considerando que apurados ya todos los medios que están dentro de las prescripciones legales, ha quedado cerrada la discusion conforme á lo dispuesto en el art. 43 de la ley de 25 de Agosto de 1851:

Considerando, por último, que los procedimientos ulteriores corresponden al expediente ejecutivo de reintegro:

Pallamos que debemos declarar y declaramos parida de alcance 6.598 rs. 30 cént. contra D. Andrés Navajas y Cruz, Depositario que fué de la Diputacion provincial de Córdoba en el año de 1852, condenándole, ó á sus herederos si hubiere aquel fallecido, al reintegro al Tesoro de la expresada cantidad; quedando en suspenso la aprobacion de esta cuenta.

Expidiese certificacion, que se pasará al Ministro letrado de esta Sala para los efectos prevenidos en el tit. 5.º de la ley orgánica; publíquese en la Gaceta, y pase despues el expediente á la Seccion.

CASAS DE CORRECCION.

ESTADO demostrativo de las reclusas existentes

Table with columns for 'EXISTENCIA EN FINDE 1859', 'FALSIFICACION DE SELLOS Y DOCUMENTOS', 'CONTRA EL ORDEN PUBLICO', and 'DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS'. Rows list provinces like Alcalá, Baleares, Barcelona, etc.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

SECCION 2.ª—NEGOCIADO 8.ª

Relacion de los documentos hallados en las cartas sobrantes correspondientes al año de 1859.

Table with columns: Número de orden, Procedencia de la carta, Su fecha, Nombre del remitente, Señas y direccion del sobre, Documentos que contienen las cartas ó paquetes, Su porte. Rows include entries for Vivero, Madrid, Sevilla, etc.

Lo que se comunica al público para conocimiento de los interesados que se citan, á fin de que se presenten en la Direccion general á entregarse de los documentos contenidos en la carta que les iba dirigida, identificando su persona.

Consejo de Administracion del Canal de Isabel II. El Sr. Ingeniero Director de las obras del Canal de Isabel II ha remitido al Consejo el siguiente parte: «Excmo. Sr.: Paso á manos de V. E. los adjuntos estados, marcados con los números del 1.º al 6.º inclusive, que manifiestan el progreso de las obras y talleres, la fuerza que se ha ocupado en los trabajos, los gastos ocasionados por todos conceptos en las secciones de reunion y conduccion, los aflores del rio Lozoya, y por último, los trabajos y gastos ocasionados por las secciones de distribucion y alcantarillas en el interior de Madrid en el mes de Noviembre próximo pasado.»

Núm. 1.º CANAL DE ISABEL II. RELACION de las obras hechas durante el mes de Noviembre de 1861.

El Presidio del Ponton de la Oliva ha continuado las obras de reparacion y prolongacion de la mina de desagüe de las filtraciones, habiéndose abierto, entibado y revestido un pozo antiguo de 6 metros de longitud, 3 de latitud y 16 de profundidad. Se han construido 43 metros lineales de bóveda de mampostería. En la prolongacion al descubierta se han hecho 160 metros cúbicos de desmonte en tierra y 250 en roca caliza dura. Se ha terminado la explanacion del camino alto á la nueva presa, y se han practicado las reparaciones necesarias en los demás caminos del servicio. Se ha continuado la traslacion y arreglo de los postes kilométricos. En los viveros de los Pinos y de Amaniel se ha hecho la cava y abertura de hoyos para la plantacion y trasplante de árboles, y en el camino de servicio se han abierto 317 metros lineales de explanacion para reformar la cuesta inmediata al acueducto de la Retuerta. Madrid 30 de Noviembre de 1861.—Juan de Ribera.

Núm. 2.º CANAL DE ISABEL II. TALLERES DEL PRESIDIO.—Mes de Noviembre de 1861. RELACION de los trabajos ejecutados en los mismos.

Table with columns: HERRERIA, CARPINTERIA, ESPARTERIA. Lists items like Herramientas empalmadas, Barreras aguzadas, Carrillos (compuestos), etc.

Núm. 3.º CANAL DE ISABEL II. ESTADO del número de operarios, caballeros, carros y carretas que se han ocupado en los trabajos en toda la línea en el mes de la fecha.

Table with columns: Operarios, Caballeros, Carros y carretas. Totales: 4.485 operarios, 5 caballeros, 10 carros y carretas.

Núm. 4.º CANAL DE ISABEL II. RELACION de los gastos ocurridos en el mes de Noviembre de 1861.

Table with columns: LISTA NÚM. 4.º, LISTA NÚM. 2.º. Lists expenses like Honorarios de Sres. Ingenieros, Sueldos de empleados subalternos, etc.

LISTA NÚM. 3.º Gastos de obras. JORNALES.

Table with columns: JORNALES, PRESIDIO, MATERIALES, AJUSTES Y DESTAJOS. Lists various expenses and their amounts.

Table with columns: ÚTILES Y HERRAMIENTAS. Lists items like De hierro, De metal y bronce, De madera, etc.

Table with columns: RESUMEN. Lists totals for Honorarios de Sres. Ingenieros, Gastos generales, GASTOS DE OBRAS, etc.

L. en el año 1860, clasificadas por delitos.

Table with columns: CONTRA LA PROPIEDAD, CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD, CONTRA LAS PERSONAS, CONTRA LA HONESTIDAD, CONTRA EL HONOR, CONTRA EL ESTADO CIVIL, MILITARES, and TOTAL. Rows list various crimes and their counts.

(Se continuará.)

Table with columns: Días, Máximo, Mínimo, Término medio. Rows include Canal de Isabel II and Canal de Isabel I.

Table with columns: Honorarios y gastos generales, Parciales, Totales. Rows include various administrative costs.

Table with columns: Jornales, Materiales, Ajustes y destajos, Contratas. Rows include various service and material costs.

Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar. Hallándose vacante una plaza de meritorio de la Seccion de Contabilidad de este Consejo...

Auditoria de Guerra de Castilla la Nueva. En virtud de providencia del Sr. Auditor de Guerra de esta plaza, dictada en los autos de testamentaria del Excmo. Sr. D. Eugenio Portocarrero...

Estado del movimiento de buques habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Poo en el mes de Octubre último.

Table with columns: Nombre y clase del buque, Nombre del Comandante, Bandera, Fuerza de maquina, Tripulacion, Número de cañones, Toneladas, Dia de llegada, Procedencia. Rows include various war and merchant ships.

Gobierno de la provincia de Barcelona. No habiéndose constituido con arreglo a la ley de 6 de Julio de 1859 la sociedad formada por D. José Goussier...

Gobierno de la provincia de Castellon. La Secretaria del Ayuntamiento de Almazora, dotada con 4,000 rs. anuales, se halla vacante por renuncia del que la obtiene.

La Secretaria del Ayuntamiento de Figueras, dotada con 4,500 rs. anuales, se halla vacante por dimision del que la desempeña.

La Secretaria del Ayuntamiento de Forcall, dotada con 2,200 rs. anuales, se halla vacante por dimision del que la desempeña.

Los aspirantes, que a la cantidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus instancias competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella municipalidad dentro del término de 30 dias...

ANUNCIOS OFICIALES. Junta de la Deuda pública. En cumplimiento de lo dispuesto en Reales órdenes de 25 de Junio de 1860 y 31 de actual, la Junta ha acordado que la subasta para la amortizacion de Deuda consolidada...

4.º Lo mismo tendrá efecto cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad de la subasta. Si de la subasta no resultare admisible ninguna de las proposiciones presentadas por exceder del precio máximo fijado por el Gobierno...

en esta subasta podrán verificarlo por cualquiera de los medios establecidos para los de la Deuda amortizable, excepto en la parte que se modifica por este anuncio. Para facilitar el acto de la adjudicacion las proposiciones de precios se harán por unidades y centavos de unidad, sin hacer mérito de los quebrados de centavo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES. D. Mariano José Camps, Licenciado en Jurisprudencia, Juez de paz y de primera instancia interino de esta capital. D. Mariano José Camps, Licenciado en Jurisprudencia, Juez de paz y de primera instancia interino de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ramon Gomez, vecino de la parroquia de Santa Columba de Looza, Ayuntamiento de Valga, para que como uno de los perjudicados en la causa que se instruye contra D. José Piqué, de la villa de Padron, sobre estafas, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que autoriza dentro de 30 dias de la fecha de la última insercion de este edicto en el Boletín de Gobierno ó en el Boletín oficial del mismo Navarra...

En virtud de órden de la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se publica la subasta en quiebra, con arreglo á los artículos 165 y 166 de la Real Instrucción de 31 de Mayo de 1855 y Real órden de 22 del mismo mes del año actual, de la finca urbana de mayor cuantía que á continuación se expresa:

Un molino harinero en término de Peñalor y sobre las aguas del río San Pedro, que perteneció á la encomienda titulada de Bamba; su figura es la de un paralelogramo rectángulo de 56 pies de longitud y 30 de anchura; se tasa por la renta anual de 401 fanegas y 6 celemines de trigo morcajo, equivalente á su capital de 14.000 rs., por cuya cantidad se subasta el día 1.º de Marzo de 1861, y fué rematado por D. Juan Guillermo Acosta, vecino de Madrid, que cubrió las dos tercias partes del tipo señalado para el remate, en la cantidad de 30.334 rs. para ceder á su convenido D. Antonio Martín; y no habiéndose satisfecho los tres últimos plazos, importantes 9.400 rs. y 50 céntos, se saca á nueva subasta en quiebra por la precitada cantidad de 30.334 reales en que se adjudicó al primitivo comprador; advirtiendo que dicha subasta se celebrará en el término de los 9.400 rs. 50 céntimos, impórtale de los tres plazos venidos que se adeudan á la Hacienda, sino el total importe del remate.

El remate de esta finca tendrá lugar en Valladolid y Riscozo, cabeza del partido judicial donde radica la finca, y en Madrid en sus Casas Consistoriales, á las diez de la mañana del día 4 de Enero próximo, ante el Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda y Escribano del ramo.

Madrid 14 de Diciembre de 1861.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 7816

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, referendada por el Escribano Don Cipriano Pérez, se saca á pública subasta una casa sita en la calle de Amaniel, núm. 23, con vuelta á la calle de la Palma baja, núm. 77, en estado ruinoso y en la cantidad de 23.737 rs., correspondiente al concurso de D. José Enderica; y su remate se ha de celebrar el día 4 de Enero próximo venidero, á las doce de su mañana, en la audiencia del Juzgado.

Dado en Madrid y Diciembre 4 de 1861.—Fernandez.—Cipriano Pérez. 7818

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Martínez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino y Juez de primera instancia especial de Hacienda pública de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente segundo anuncio y término de tres días á D. José Flores, Oficial que fué de la Dirección general de Contabilidad, y cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado, Plaza Mayor, núm. 7, piso tercero, á prestar declaración en causa que se sigue por sustracción de billetes de anticipo del Tesoro; bajo apercibimiento.

Madrid 2 Diciembre de 1861.—Por mandado de S. S., Manuel María Cárdenas. 7817

D. Melchor Bermejo y Escalon, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente hago saber que por S. E. los Sres. de Sala segunda de la Audiencia de este territorio se ha remitido la oportuna Real provisión, procedente de los autos que se hallan pendientes en grado de apelación formados en este Juzgado, seguidos por Manuel de Diego (hoy sus herederos), Juan Casas y otros sobre mejor derecho y adjudicación de los bienes libres, quedados por fallecimiento de D. José Clavero y Sess y Doña Francisca de la Fuente, en los cuales por dicha Sala se proveyó el decreto siguiente:

Madrid 29 de Octubre de 1861.—Librese despacho al Juez de primera instancia de Guadalajara para que disponga se haga saber á los herederos de Manuel de Diego que en el término de 45 días siguientes al de la notificación acudan á este Tribunal por medio de Procurador y en forma á usar de su derecho en estos autos, con apercibimiento que de no hacerlo se entenderán las diligencias con los estrados de la Sala, parándose el perjuicio que haya lugar.

Lo mandaron los señores de la Sala segunda Ríos, García, Cembrero, y rubricó el Sr. Presidente, de que certifico.—Está rubricado.—Por habilitación, Cozzer.

Y como de las diligencias practicadas no se haya podido indagar quién ó quiénes sean los herederos del repetido Manuel de Diego, por el presente cito, llamo y emplazo á los mencionados herederos á fin de que comparezcan en este Juzgado para notificar el anterior decreto, pues pasado el término de 45 días sin verificarlo los parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 5 de Diciembre de 1861.—Melchor Bermejo.—Por mandado de S. S., Félix García Gardiel. 7819

Licenciado D. Juan Prado, Regente de la jurisdicción en ausencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y plegón á Fernando Merino Díez, natural de Villaverde, para que en el término de nueve días se presente en las cárceles de este partido á responder á los cargos que contra la misma resultan en la causa que se sigue por hurto de ropas; y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castrogeriz á 4 de Diciembre de 1861.—Juan Prado.—Por su mandado, Pedro Arce Vazquez. 7820

D. Antonio Mogollón, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á Diego Pinares Troncoso, natural de Campanario y vecino de Abertura, casado, de edad de 43 años, estatura pequeña, delgado y pelo castaño, contra quien se procede criminalmente en causa por hurto frustrado de dos buyes de Pedro Garabate, vecino de Horjuetilla, para que en el término de tres días se presente en este Juzgado; pues si no lo hace en dicho caso, y de lo contrario proseguirá esta en su rebeldía, más citarle ni emplazarle, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroñán á 7 de Diciembre de 1861.—Antonio Mogollón.—El Escribano originario, Manuel de Ocampo. 7821

Continuación del debate pendiente relativo al proyecto de ley en que se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta la concesión de un ferrocarril que partiendo de Granollers termine en San Juan de las Abadesas.

Leído el art. 5.º, y no habiendo ningún Sr. Senador que pidiese la palabra, quedó aprobado sin debate alguno.

Leído el art. 6.º, decía así:

«La subasta de la concesión se anunciará al público por el término de 40 días, y la licitación versará sobre la reducción del subsidio fijado por el art. 3.º.

Solo en el caso de renunciar totalmente á este subsidio, podrá hacerse proposición sobre la reducción del tiempo que ha de durar la concesión.

Abierta discusión sobre este artículo, dijo

El Sr. CALONGE: Antes de hacer una ligera observación sobre este artículo, debo llamar la atención del Senado hacia unas palabras que, pronunciadas por mi ayer, pueden dar lugar á diversas interpretaciones. Se indicó que al hablar de la sociedad francesa que hizo el primitivo depósito, devuelto luego, había yo equivocado ó confundido el nombre del representante del menor Ravells con el del representante de otros consocios. Para demostrar que no confundí dichos nombres, aplaré al índice de los documentos del mismo expediente, al cual me refería.

Núm. 21 de dicho índice.—Exposición de D. Luis Guillou, fecha 4 de Diciembre de 57, suplicando se le tenga por apoderado de los Sres. Corviere y Seranocourt.

Núm. 22.—Informe del Abogado consultor del Ministerio de Fomento.

Núm. 23.—Real órden de 29 de Abril de 1855 diciendo se reconozca á D. Luis Guillou como apoderado de los Sres. Corviere y Seranocourt.

Núm. 31.—Exposición de D. Juan Guillaume declarando no tener inconveniente en la caducidad de la concesión, siempre que se respeten los derechos del menor Ravells.

El Sr. CALONGE: Este artículo dice que la ley se sujetará en parte á lo que prevenga otra ley que actualmente se halla sometida á la deliberación del Congreso. No sería mejor expresar que aquélla estuviera sancionada, para evitar así algún conflicto á que pudieran dar lugar artículos de ambas leyes que no estén en perfecta armonía? Si la comisión me dice que no tiene ese conflicto, me daré por satisfecho.

El Sr. RODA (de la comisión): La comisión no puede asegurar al Sr. Calonge la imposibilidad del conflicto que indica; pero es probable que no suceda, porque siendo el objeto del proyecto de ley sometido al otro Cuerpo Colegiado, y aprobado por este, facilitará la explotación de las cuencas carboníferas y tratando el proyecto que hoy nos ocupa de facilitar el acceso de este combustible en una de nuestras principales minas de carbón de piedra, claro es que, teniendo así el mismo fin ambas leyes, no debe temerse que surja ningún conflicto por sus disposiciones, y en este sentido propone la comisión que se apruebe el artículo 8.º.

Sin más discusión fué aprobado el art. 8.º.

Leído el 9.º, decía así:

«Se autoriza al Gobierno para suspender el anuncio de la subasta de este camino hasta que los dueños de los criaderos de carbón de San Juan de las Abadesas se hayan obligado formalmente á tener disponibles y á entregar á boca de mina, en los plazos que se señalen así que la vía esté en explotación, las cantidades de carbón superior que se estipulen para atenciones del servicio público del Estado, y los precios que de anexo se convengan.»

El Sr. CALONGE: Este artículo quiere decir que si los dueños de los criaderos carboníferos de San Juan de las Abadesas no llegan á convenir con el Gobierno el precio del carbón de piedra necesario para las atenciones de la Armada y demás, no se ejecutará esta ley. Yo creo que hubiera sido más conveniente tener averiguado ese extremo antes de proponer el proyecto, para que el Gobierno hubiera podido venir á las Cortes diciendo: «este es el precio que propongo, y esta la reanunciación del sacrificio de la subvención de los ferrocarriles.»

El Sr. Marqués de CORVERA: Esta ley, como todas las que versan sobre autorizaciones, no es preceptiva para el Gobierno, sino potestativa, puesto que dándosele la facultad de hacer una concesión, puede ó no hacerla. Si las Cortes quieren que el Gobierno trate de sacar de

D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Palacio.

Por el presente segundo edicto y término de nueve días cito y emplazo á Joaquín Carroño, de ocupación sirviente que ha sido de Doña Concepción Fernandez, para que se presente en la cárcel de mujeres á responder á los cargos que la resultan en causa que sigo contra la misma y Ramon Pertierra; apercibida que de no comparecer se seguirá en su rebeldía, y la parará el perjuicio que haya lugar. 7833

### CORTES.

#### SENADO.

FRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 31 de Diciembre de 1861.

Se abrió á las dos y media, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de que los Sres. Conde de Mirasol y D. Félix María de Messina excusaban su falta de asistencia á las sesiones por hallarse enfermos.

Igualmente lo quedó de que las secciones habían hecho los nombramientos siguientes:

Para la comisión que ha de dar dictámen acerca del proyecto de ley general de reforma, saneamiento, ensanche y otras mejoras de las poblaciones, á los Sres. D. Manuel García Gailardo, Marqués de Molins, D. Lorenzo Arrazola, D. Cirilo Alvarez y D. Javier de Barcáiztegui.

Y para la que ha de informar sobre el proyecto de ley en que se conceden al Ministerio de Fomento varios suplementos de crédito para carreteras, á los Sres. D. Francisco Luxán, Conde de Torre-Díaz, Conde de Torre-Marin, D. Antonio Guillermo Moreno, D. Miguel Osca, Marqués de Benalúa y Conde de la Oliva.

Tambien quedó enterada la Cámara de que la comisión que ha de dar dictámen acerca del proyecto de ley sobre ampliación de crédito con destino á carreteras había nombrado Presidente al Sr. D. Francisco Luxán y Secretario al Sr. Conde de la Oliva.

Pasó á la comisión de peticiones una exposición en que el Sr. Dean y Cabildo de la santa Iglesia metropolitana de Granada solicitaba de este Cuerpo Colegiado que sirva recomendar al Gobierno de S. M. el aumento de la dotación de los individuos de dicho Cabildo.

Se recibieron con agrado, y se acordó que pasaran á la Biblioteca, 12 ejemplares de la primera entrega de la «Revista histórica del descubrimiento de la navegación submarina por medio del ácido Monturiol»; ejemplares que remitía D. Federico Cols Beltrán.

Quedó aprobado sin debate alguno el dictámen de la comisión de examen de calidades que había quedado sobre la mesa en la sesión anterior, relativo á las del señor D. Nicolás Melgarejo.

Quedaron publicadas como leyes, y se acordó que se archivaran, las siguientes:

1.º La relativa á revalidar la concesión del ferrocarril de Zaragoza á Barcelona.

2.º La en que se concede pensión á varias viudas de Médicos que fallecieron en la asistencia del cólera.

3.º La relativa á conceder pensión á varias viudas y huérfanos de Profesores de medicina y cirugía muertos en la asistencia del cólera.

4.º La en que se concede pensión á otras viudas de Profesores de medicina y cirugía muertos en la asistencia del cólera.

5.º La relativa á autorizar al Gobierno para recaudar é invertir desde 1.º de Enero de 1862 las contribuciones, rentas y derechos del Estado.

El Sr. SIERRA: Deseo hacer una rectificación referente á la sesión del sábado último, en cuyo día, al presentarse al Senado usando de la palabra, me tomé la libertad de nombrar en apoyo de una opinión que sostuve á varios Sres. Diplomáticos Embajadores y Ministros de la Corona. En el Diario de las Sesiones, de cuya exactitud no me quejo, aparecen los nombres de algunas de las dignísimas y respetables personas á quienes tuve la honra de citar; mas como quiera que ya por mi poca voz ó por las interrupciones no se tomara por los señores señores al Sr. D. Antonio de los Ríos Bossa, que como Diplomático Embajador y Ministro de la Corona es también muy competente en la materia, me conviene que conste en el Diario de las Sesiones que hice mención de dicho señor.

El Sr. PRESIDENTE: Constará.

#### ORDEN DEL DIA.

Continuación del debate pendiente relativo al proyecto de ley en que se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta la concesión de un ferrocarril que partiendo de Granollers termine en San Juan de las Abadesas.

Leído el art. 5.º, y no habiendo ningún Sr. Senador que pidiese la palabra, quedó aprobado sin debate alguno.

Leído el art. 6.º, decía así:

«La subasta de la concesión se anunciará al público por el término de 40 días, y la licitación versará sobre la reducción del subsidio fijado por el art. 3.º.

Solo en el caso de renunciar totalmente á este subsidio, podrá hacerse proposición sobre la reducción del tiempo que ha de durar la concesión.

Abierta discusión sobre este artículo, dijo

El Sr. CALONGE: Antes de hacer una ligera observación sobre este artículo, debo llamar la atención del Senado hacia unas palabras que, pronunciadas por mi ayer, pueden dar lugar á diversas interpretaciones. Se indicó que al hablar de la sociedad francesa que hizo el primitivo depósito, devuelto luego, había yo equivocado ó confundido el nombre del representante del menor Ravells con el del representante de otros consocios. Para demostrar que no confundí dichos nombres, aplaré al índice de los documentos del mismo expediente, al cual me refería.

Núm. 21 de dicho índice.—Exposición de D. Luis Guillou, fecha 4 de Diciembre de 57, suplicando se le tenga por apoderado de los Sres. Corviere y Seranocourt.

Núm. 22.—Informe del Abogado consultor del Ministerio de Fomento.

Núm. 23.—Real órden de 29 de Abril de 1855 diciendo se reconozca á D. Luis Guillou como apoderado de los Sres. Corviere y Seranocourt.

Núm. 31.—Exposición de D. Juan Guillaume declarando no tener inconveniente en la caducidad de la concesión, siempre que se respeten los derechos del menor Ravells.

El Sr. CALONGE: Este artículo dice que la ley se sujetará en parte á lo que prevenga otra ley que actualmente se halla sometida á la deliberación del Congreso. No sería mejor expresar que aquélla estuviera sancionada, para evitar así algún conflicto á que pudieran dar lugar artículos de ambas leyes que no estén en perfecta armonía? Si la comisión me dice que no tiene ese conflicto, me daré por satisfecho.

El Sr. RODA (de la comisión): La comisión no puede asegurar al Sr. Calonge la imposibilidad del conflicto que indica; pero es probable que no suceda, porque siendo el objeto del proyecto de ley sometido al otro Cuerpo Colegiado, y aprobado por este, facilitará la explotación de las cuencas carboníferas y tratando el proyecto que hoy nos ocupa de facilitar el acceso de este combustible en una de nuestras principales minas de carbón de piedra, claro es que, teniendo así el mismo fin ambas leyes, no debe temerse que surja ningún conflicto por sus disposiciones, y en este sentido propone la comisión que se apruebe el artículo 8.º.

Sin más discusión fué aprobado el art. 8.º.

Leído el 9.º, decía así:

«Se autoriza al Gobierno para suspender el anuncio de la subasta de este camino hasta que los dueños de los criaderos de carbón de San Juan de las Abadesas se hayan obligado formalmente á tener disponibles y á entregar á boca de mina, en los plazos que se señalen así que la vía esté en explotación, las cantidades de carbón superior que se estipulen para atenciones del servicio público del Estado, y los precios que de anexo se convengan.»

El Sr. CALONGE: Este artículo quiere decir que si los dueños de los criaderos carboníferos de San Juan de las Abadesas no llegan á convenir con el Gobierno el precio del carbón de piedra necesario para las atenciones de la Armada y demás, no se ejecutará esta ley. Yo creo que hubiera sido más conveniente tener averiguado ese extremo antes de proponer el proyecto, para que el Gobierno hubiera podido venir á las Cortes diciendo: «este es el precio que propongo, y esta la reanunciación del sacrificio de la subvención de los ferrocarriles.»

El Sr. Marqués de CORVERA: Esta ley, como todas las que versan sobre autorizaciones, no es preceptiva para el Gobierno, sino potestativa, puesto que dándosele la facultad de hacer una concesión, puede ó no hacerla. Si las Cortes quieren que el Gobierno trate de sacar de

El Sr. CALONGE: Este artículo dice que la ley se sujetará en parte á lo que prevenga otra ley que actualmente se halla sometida á la deliberación del Congreso. No sería mejor expresar que aquélla estuviera sancionada, para evitar así algún conflicto á que pudieran dar lugar artículos de ambas leyes que no estén en perfecta armonía? Si la comisión me dice que no tiene ese conflicto, me daré por satisfecho.

El Sr. RODA (de la comisión): La comisión no puede asegurar al Sr. Calonge la imposibilidad del conflicto que indica; pero es probable que no suceda, porque siendo el objeto del proyecto de ley sometido al otro Cuerpo Colegiado, y aprobado por este, facilitará la explotación de las cuencas carboníferas y tratando el proyecto que hoy nos ocupa de facilitar el acceso de este combustible en una de nuestras principales minas de carbón de piedra, claro es que, teniendo así el mismo fin ambas leyes, no debe temerse que surja ningún conflicto por sus disposiciones, y en este sentido propone la comisión que se apruebe el artículo 8.º.

Sin más discusión fué aprobado el art. 8.º.

Leído el 9.º, decía así:

«Se autoriza al Gobierno para suspender el anuncio de la subasta de este camino hasta que los dueños de los criaderos de carbón de San Juan de las Abadesas se hayan obligado formalmente á tener disponibles y á entregar á boca de mina, en los plazos que se señalen así que la vía esté en explotación, las cantidades de carbón superior que se estipulen para atenciones del servicio público del Estado, y los precios que de anexo se convengan.»

El Sr. CALONGE: Este artículo quiere decir que si los dueños de los criaderos carboníferos de San Juan de las Abadesas no llegan á convenir con el Gobierno el precio del carbón de piedra necesario para las atenciones de la Armada y demás, no se ejecutará esta ley. Yo creo que hubiera sido más conveniente tener averiguado ese extremo antes de proponer el proyecto, para que el Gobierno hubiera podido venir á las Cortes diciendo: «este es el precio que propongo, y esta la reanunciación del sacrificio de la subvención de los ferrocarriles.»

El Sr. Marqués de CORVERA: Esta ley, como todas las que versan sobre autorizaciones, no es preceptiva para el Gobierno, sino potestativa, puesto que dándosele la facultad de hacer una concesión, puede ó no hacerla. Si las Cortes quieren que el Gobierno trate de sacar de

El Sr. CALONGE: Este artículo dice que la ley se sujetará en parte á lo que prevenga otra ley que actualmente se halla sometida á la deliberación del Congreso. No sería mejor expresar que aquélla estuviera sancionada, para evitar así algún conflicto á que pudieran dar lugar artículos de ambas leyes que no estén en perfecta armonía? Si la comisión me dice que no tiene ese conflicto, me daré por satisfecho.

El Sr. RODA (de la comisión): La comisión no puede asegurar al Sr. Calonge la imposibilidad del conflicto que indica; pero es probable que no suceda, porque siendo el objeto del proyecto de ley sometido al otro Cuerpo Colegiado, y aprobado por este, facilitará la explotación de las cuencas carboníferas y tratando el proyecto que hoy nos ocupa de facilitar el acceso de este combustible en una de nuestras principales minas de carbón de piedra, claro es que, teniendo así el mismo fin ambas leyes, no debe temerse que surja ningún conflicto por sus disposiciones, y en este sentido propone la comisión que se apruebe el artículo 8.º.

Sin más discusión fué aprobado el art. 8.º.

Leído el 9.º, decía así:

«Se autoriza al Gobierno para suspender el anuncio de la subasta de este camino hasta que los dueños de los criaderos de carbón de San Juan de las Abadesas se hayan obligado formalmente á tener disponibles y á entregar á boca de mina, en los plazos que se señalen así que la vía esté en explotación, las cantidades de carbón superior que se estipulen para atenciones del servicio público del Estado, y los precios que de anexo se convengan.»

El Sr. CALONGE: Este artículo quiere decir que si los dueños de los criaderos carboníferos de San Juan de las Abadesas no llegan á convenir con el Gobierno el precio del carbón de piedra necesario para las atenciones de la Armada y demás, no se ejecutará esta ley. Yo creo que hubiera sido más conveniente tener averiguado ese extremo antes de proponer el proyecto, para que el Gobierno hubiera podido venir á las Cortes diciendo: «este es el precio que propongo, y esta la reanunciación del sacrificio de la subvención de los ferrocarriles.»

El Sr. Marqués de CORVERA: Esta ley, como todas las que versan sobre autorizaciones, no es preceptiva para el Gobierno, sino potestativa, puesto que dándosele la facultad de hacer una concesión, puede ó no hacerla. Si las Cortes quieren que el Gobierno trate de sacar de

El Sr. CALONGE: Este artículo dice que la ley se sujetará en parte á lo que prevenga otra ley que actualmente se halla sometida á la deliberación del Congreso. No sería mejor expresar que aquélla estuviera sancionada, para evitar así algún conflicto á que pudieran dar lugar artículos de ambas leyes que no estén en perfecta armonía? Si la comisión me dice que no tiene ese conflicto, me daré por satisfecho.

El Sr. RODA (de la comisión): La comisión no puede asegurar al Sr. Calonge la imposibilidad del conflicto que indica; pero es probable que no suceda, porque siendo el objeto del proyecto de ley sometido al otro Cuerpo Colegiado, y aprobado por este, facilitará la explotación de las cuencas carboníferas y tratando el proyecto que hoy nos ocupa de facilitar el acceso de este combustible en una de nuestras principales minas de carbón de piedra, claro es que, teniendo así el mismo fin ambas leyes, no debe temerse que surja ningún conflicto por sus disposiciones, y en este sentido propone la comisión que se apruebe el artículo 8.º.

Sin más discusión fué aprobado el art. 8.º.

Leído el 9.º, decía así:

«Se autoriza al Gobierno para suspender el anuncio de la subasta de este camino hasta que los dueños de los criaderos de carbón de San Juan de las Abadesas se hayan obligado formalmente á tener disponibles y á entregar á boca de mina, en los plazos que se señalen así que la vía esté en explotación, las cantidades de carbón superior que se estipulen para atenciones del servicio público del Estado, y los precios que de anexo se convengan.»

El Sr. CALONGE: Este artículo quiere decir que si los dueños de los criaderos carboníferos de San Juan de las Abadesas no llegan á convenir con el Gobierno el precio del carbón de piedra necesario para las atenciones de la Armada y demás, no se ejecutará esta ley. Yo creo que hubiera sido más conveniente tener averiguado ese extremo antes de proponer el proyecto, para que el Gobierno hubiera podido venir á las Cortes diciendo: «este es el precio que propongo, y esta la reanunciación del sacrificio de la subvención de los ferrocarriles.»

El Sr. Marqués de CORVERA: Esta ley, como todas las que versan sobre autorizaciones, no es preceptiva para el Gobierno, sino potestativa, puesto que dándosele la facultad de hacer una concesión, puede ó no hacerla. Si las Cortes quieren que el Gobierno trate de sacar de

El Sr. CALONGE: Este artículo dice que la ley se sujetará en parte á lo que prevenga otra ley que actualmente se halla sometida á la deliberación del Congreso. No sería mejor expresar que aquélla estuviera sancionada, para evitar así algún conflicto á que pudieran dar lugar artículos de ambas leyes que no estén en perfecta armonía? Si la comisión me dice que no tiene ese conflicto, me daré por satisfecho.

El Sr. RODA (de la comisión): La comisión no puede asegurar al Sr. Calonge la imposibilidad del conflicto que indica; pero es probable que no suceda, porque siendo el objeto del proyecto de ley sometido al otro Cuerpo Colegiado, y aprobado por este, facilitará la explotación de las cuencas carboníferas y tratando el proyecto que hoy nos ocupa de facilitar el acceso de este combustible en una de nuestras principales minas de carbón de piedra, claro es que, teniendo así el mismo fin ambas leyes, no debe temerse que surja ningún conflicto por sus disposiciones, y en este sentido propone la comisión que se apruebe el artículo 8.º.

Sin más discusión fué aprobado el art. 8.º.

Leído el 9.º, decía así:

«Se autoriza al Gobierno para suspender el anuncio de la subasta de este camino hasta que los dueños de los criaderos de carbón de San Juan de las Abadesas se hayan obligado formalmente á tener disponibles y á entregar á boca de mina, en los plazos que se señalen así que la vía esté en explotación, las cantidades de carbón superior que se estipulen para atenciones del servicio público del Estado, y los precios que de anexo se convengan.»

El Sr. CALONGE: Este artículo quiere decir que si los dueños de los criaderos carboníferos de San Juan de las Abadesas no llegan á convenir con el Gobierno el precio del carbón de piedra necesario para las atenciones de la Armada y demás, no se ejecutará esta ley. Yo creo que hubiera sido más conveniente tener averiguado ese extremo antes de proponer el proyecto, para que el Gobierno hubiera podido venir á las Cortes diciendo: «este es el precio que propongo, y esta la reanunciación del sacrificio de la subvención de los ferrocarriles.»

El Sr. Marqués de CORVERA: Esta ley, como todas las que versan sobre autorizaciones, no es preceptiva para el Gobierno, sino potestativa, puesto que dándosele la facultad de hacer una concesión, puede ó no hacerla. Si las Cortes quieren que el Gobierno trate de sacar de

El Sr. CALONGE: Este artículo dice que la ley se sujetará en parte á lo que prevenga otra ley que actualmente se halla sometida á la deliberación del Congreso. No sería mejor expresar que aquélla estuviera sancionada, para evitar así algún conflicto á que pudieran dar lugar artículos de ambas leyes que no estén en perfecta armonía? Si la comisión me dice que no tiene ese conflicto, me daré por satisfecho.

El Sr. RODA (de la comisión): La comisión no puede asegurar al Sr. Calonge la imposibilidad del conflicto que indica; pero es probable que no suceda, porque siendo el objeto del proyecto de ley sometido al otro Cuerpo Colegiado, y aprobado por este, facilitará la explotación de las cuencas carboníferas y tratando el proyecto que hoy nos ocupa de facilitar el acceso de este combustible en una de nuestras principales minas de carbón de piedra, claro es que, teniendo así el mismo fin ambas leyes, no debe temerse que surja ningún conflicto por sus disposiciones, y en este sentido propone la comisión que se apruebe el artículo 8.º.

Sin más discusión fué aprobado el art. 8.º.

Leído el 9.º, decía así:

«Se autoriza al Gobierno para suspender el anuncio de la subasta de este camino hasta que los dueños de los criaderos de carbón de San Juan de las Abadesas se hayan obligado formalmente á tener disponibles y á entregar á boca de mina, en los plazos que se señalen así que la vía esté en explotación, las cantidades de carbón superior que se estipulen para atenciones del servicio público del Estado, y los precios que de anexo se convengan.»

El Sr. CALONGE: Este artículo quiere decir que si los dueños de los criaderos carboníferos de San Juan de las Abadesas no llegan á convenir con el Gobierno el precio del carbón de piedra necesario para las atenciones de la Armada y demás, no se ejecutará esta ley. Yo creo que hubiera sido más conveniente tener averiguado ese extremo antes de proponer el proyecto, para que el Gobierno hubiera podido venir á las Cortes diciendo: «este es el precio que propongo, y esta la reanunciación del sacrificio de la subvención de los ferrocarriles.»

El Sr. Marqués de CORVERA: Esta ley, como todas las que versan sobre autorizaciones, no es preceptiva para el Gobierno, sino potestativa, puesto que dándosele la facultad de hacer una concesión, puede ó no hacerla. Si las Cortes quieren que el Gobierno trate de sacar de

El Sr. CALONGE: Este artículo dice que la ley se sujetará en parte á lo que prevenga otra ley que actualmente se halla sometida á la deliberación del Congreso. No sería mejor expresar que aquélla estuviera sancionada, para evitar así algún conflicto á que pudieran dar lugar artículos de ambas leyes que no estén en perfecta armonía? Si la comisión me dice que no tiene ese conflicto, me daré por satisfecho.

El Sr. RODA (de la comisión): La comisión no puede asegurar al Sr. Calonge la imposibilidad del conflicto que indica; pero es probable que no suceda, porque siendo el objeto del proyecto de ley sometido al otro Cuerpo Colegiado, y aprobado por este, facilitará la explotación de las cuencas carboníferas y tratando el proyecto que hoy nos ocupa de facilitar el acceso de este combustible en una de nuestras principales minas de carbón de piedra, claro es que, teniendo así el mismo fin ambas leyes, no debe temerse que surja ningún conflicto por sus disposiciones, y en este sentido propone la comisión que se apruebe el artículo 8.º.

Sin más discusión fué aprobado el art. 8.º.

Leído el 9.º, decía así:

«Se autoriza al Gobierno para suspender el anuncio de la subasta de este camino hasta que los dueños de los criaderos de carbón de San Juan de las Abadesas se hayan obligado formalmente á tener disponibles y á entregar á boca de mina, en los plazos que se señalen así que la vía esté en explotación, las cantidades de carbón superior que se estipulen para atenciones del servicio público del Estado, y los precios que de anexo se convengan.»

El Sr. CALONGE: Este artículo quiere decir que si los dueños de los criaderos carboníferos de San Juan de las Abadesas no llegan á convenir con el Gobierno el precio del carbón de piedra necesario para las atenciones de la Armada y demás, no se ejecutará esta ley. Yo creo que hubiera sido más conveniente tener averiguado ese extremo antes de proponer el proyecto, para que el Gobierno hubiera podido venir á las Cortes diciendo: «este es el precio que propongo, y esta la reanunciación del sacrificio de la subvención de los ferrocarriles.»

El Sr. Marqués de CORVERA: Esta ley, como todas las que versan sobre autorizaciones, no es preceptiva para el Gobierno, sino potestativa, puesto que dándosele la facultad de hacer una concesión, puede ó no hacerla. Si las Cortes quieren que el Gobierno trate de sacar de

El Sr. CALONGE: Este artículo dice que la ley se sujetará en parte á lo que prevenga otra ley que actualmente se halla sometida á la deliberación del Congreso. No sería mejor expresar que aquélla estuviera sancionada, para evitar así algún conflicto á que pudieran dar lugar artículos de ambas leyes que no estén en perfecta armonía? Si la comisión me dice que no tiene ese conflicto, me daré por satisfecho.

El Sr. RODA (de la comisión): La comisión no puede asegurar al Sr. Calonge la imposibilidad del conflicto que indica; pero es probable que no suceda, porque siendo el objeto del proyecto de ley sometido al otro Cuerpo Colegiado, y aprobado por este, facilitará la explotación de las cuencas carboníferas y tratando el proyecto que hoy nos ocupa de facilitar el acceso de este combustible en una de nuestras principales minas de carbón de piedra, claro es que, teniendo así el mismo fin ambas leyes, no debe temerse que surja ningún conflicto por sus disposiciones, y en este sentido propone la comisión que se apruebe el artículo 8.º.

Sin más discusión fué aprobado el art. 8.º.

Leído el 9.º, decía así:

«Se autoriza al Gobierno para suspender el anuncio de la subasta de este camino hasta que los dueños de los criaderos de carbón de San Juan de las Abadesas se hayan obligado formalmente á tener disponibles y á entregar á boca de mina, en los plazos que se señalen así que la vía esté en explotación, las cantidades de carbón superior que se estipulen para atenciones del servicio público del Estado, y los precios que de anexo se convengan.»

El Sr. CALONGE: Este artículo quiere decir que si los dueños de los criaderos carboníferos de San Juan de las Abadesas no llegan á convenir con el Gobierno el precio del carbón de piedra necesario para las atenciones de la Armada y demás, no se ejecutará esta ley. Yo creo que hubiera sido más conveniente tener averiguado ese extremo antes de proponer el proyecto, para que el Gobierno hubiera podido venir á las Cortes diciendo: «este es el precio que propongo, y esta la reanunciación del sacrificio de la subvención de los ferrocarriles.»

El Sr. Marqués de CORVERA: Esta ley, como todas las que versan sobre autorizaciones, no es preceptiva para el Gobierno, sino potestativa, puesto que dándosele la facultad de hacer una concesión, puede ó no hacerla. Si las Cortes quieren que el Gobierno trate de sacar de

El Sr. CALONGE: Este artículo dice que la ley se sujetará en parte á lo que prevenga otra ley que actualmente se halla sometida á la deliberación del Congreso. No sería mejor expresar que aquélla estuviera sancionada, para evitar así algún conflicto á que pudieran dar lugar artículos de ambas leyes que no estén en perfecta armonía? Si la comisión me dice que no tiene ese conflicto, me daré por satisfecho.

El Sr. RODA (de la comisión): La comisión no puede asegurar al Sr. Calonge la imposibilidad del conflicto que indica; pero es probable que no suceda, porque siendo el objeto del proyecto de ley sometido al otro Cuerpo Colegiado, y aprobado por este, facilitará la explotación de las cuencas carboníferas y tratando el proyecto que hoy nos ocupa de facilitar el acceso de este combustible en una de nuestras principales minas de carbón de piedra, claro es que, teniendo así el mismo fin ambas leyes, no debe temerse que surja ningún conflicto por sus disposiciones, y en este sentido propone la comisión que se apruebe el artículo 8.º.

Sin más discusión fué aprobado el art. 8.º.

Leído el 9.º, decía así:

«Se autoriza al Gobierno para suspender el anuncio de la subasta de este camino hasta que los dueños de los criaderos de carbón de San Juan de las Abadesas se hayan obligado formalmente á tener disponibles y á entregar á boca de mina, en los plazos que se señalen así que la vía esté en explotación, las cantidades de carbón superior que se estipulen para atenciones del servicio público del Estado, y los precios que de anexo se convengan.»

El Sr. CALONGE: Este artículo quiere decir que si los dueños de los criaderos carboníferos de San Juan de las Abadesas no llegan á convenir con el Gobierno el precio del carbón de piedra necesario para las atenciones de la Armada y demás, no se ejecutará esta ley. Yo creo que hubiera sido más conveniente tener averiguado ese extremo antes de proponer el proyecto, para que el Gobierno hubiera podido venir á las Cortes diciendo: «este es el precio que propongo, y esta la reanunciación del sacrificio de la subvención de los ferrocarriles.»

El Sr. Marqués de CORVERA: Esta ley, como todas las que versan sobre autorizaciones, no es preceptiva para el Gobierno, sino potestativa, puesto que dándosele la facultad de hacer una concesión, puede ó no hacerla. Si las Cortes quieren que el Gobierno trate de sacar de

El Sr. CALONGE: Este artículo dice que la ley se sujetará en parte á lo que prevenga otra ley que actualmente se halla sometida á la deliberación del Congreso. No sería mejor expresar que aquélla estuviera sancionada, para evitar así algún conflicto á que pudieran dar lugar artículos de ambas leyes que no estén en perfecta armonía? Si la comisión me dice que no tiene ese conflicto, me daré por satisfecho.

El Sr. RODA (de la comisión): La comisión no puede asegurar al Sr. Calonge la imposibilidad del conflicto que indica; pero es probable que no suceda, porque siendo el objeto del proyecto de ley sometido al otro Cuerpo Colegiado, y aprobado por este, facilitará la explotación de las cuencas carboníferas y tratando el proyecto que hoy nos ocupa de facilitar el acceso de este combustible en una de nuestras principales minas de carbón de piedra, claro es que, teniendo así el mismo fin ambas leyes, no debe temerse que surja ningún conflicto por sus disposiciones, y en este sentido propone la comisión que se apruebe el artículo 8.º.

Sin más discusión fué aprobado el art. 8.º.

Leído el 9.º, decía así:

«Se autoriza al Gobierno para suspender el anuncio de la subasta de este camino hasta que los dueños de los criaderos de carbón de San Juan de las Abadesas se hayan obligado formalmente á tener disponibles y á entregar á boca de mina, en los plazos que se señalen así que la vía esté en explotación, las cantidades de carbón superior que se estipulen para atenciones del servicio público del Estado, y los precios que de anexo se convengan.»

El Sr. CALONGE: Este artículo quiere decir que si los dueños de los criaderos carboníferos de San Juan de las Abadesas no llegan á convenir con el Gobierno el precio del carbón de piedra necesario para las atenciones de la Armada y demás, no se ejecutará esta ley. Yo creo que hubiera sido más conveniente tener averiguado ese extremo antes de proponer el proyecto, para que el Gobierno hubiera podido venir á las Cortes diciendo: «este es el precio que propongo, y esta la reanunciación del sacrificio de la subvención de los ferrocarriles.»

El Sr. Marqués de CORVERA: Esta ley, como todas las que versan sobre autorizaciones, no es preceptiva para el Gobierno, sino potestativa, puesto que dándosele la facultad de hacer una concesión, puede ó no hacerla. Si las Cortes quieren que el Gobierno trate de sacar de

El Sr. CALONGE: Este artículo dice que la ley se sujetará en parte á lo que prevenga otra ley que actualmente se halla sometida á la deliberación del Congreso. No sería mejor expresar que aquélla estuviera sancionada, para evitar así algún conflicto á que pudieran dar lugar artículos de ambas leyes que no estén en perfecta armonía? Si la comisión me dice que no tiene ese conflicto, me daré por satisfecho.

El Sr. RODA (de la comisión): La comisión no puede asegurar al Sr. Calonge la imposibilidad del conflicto que indica; pero es probable que no suceda, porque siendo el objeto del proyecto de ley sometido al otro Cuerpo Colegiado, y aprobado por este, facilitará la explotación de las cuencas carboníferas y tratando el proyecto que hoy nos ocupa de facilitar el acceso de este combustible en una de nuestras principales minas de carbón de piedra, claro es que, teniendo así el mismo fin ambas leyes, no debe temerse que surja ningún conflicto por sus disposiciones, y en este sentido propone la comisión que se apruebe el artículo 8.º.

Sin más discusión fué aprobado el art. 8.º.

Leído el 9.º, decía así:

«Se autoriza al Gobierno para suspender el anuncio de la subasta de este camino hasta que los dueños de los criaderos de carbón de San Juan de las Abadesas se hayan obligado formalmente á tener disponibles y á entregar á boca de mina, en los plazos que se señalen así que la vía esté en explotación, las cantidades de carbón superior que se estipulen para atenciones del servicio público del Estado, y los precios que de anexo se convengan.»

El Sr. CALONGE: Este artículo quiere decir que si los dueños de los criaderos carboníferos de San Juan de las Abadesas no llegan á convenir con el Gobierno el precio del carbón de piedra necesario para las atenciones de la Armada y demás, no se ejecutará esta ley. Yo creo que hubiera sido más conveniente tener averiguado ese extremo antes de proponer el proyecto, para que el Gobierno hubiera podido venir á las Cortes diciendo: «este es el precio que propongo, y esta la reanunciación del sacrificio de la subvención de los ferrocarriles.»

El Sr. Marqués de CORVERA: Esta ley, como todas las que versan sobre autorizaciones, no es preceptiva para el Gobierno, sino potestativa, puesto que dándosele la facultad de hacer una concesión, puede ó no hacerla. Si las Cortes quieren que el Gobierno trate de sacar de

El Sr. CALONGE: Este artículo dice que la ley se sujetará en parte á lo que prevenga otra ley que actualmente se halla sometida á la deliberación del Congreso. No sería mejor expresar que aquélla estuviera sancionada, para evitar así algún conflicto á que pudieran dar lugar artículos de ambas leyes que no estén en perfecta armonía? Si la comisión me dice que no tiene ese conflicto, me daré por satisfecho.

El Sr. RODA (de la comisión): La comisión no puede asegurar al Sr. Calonge la imposibilidad del conflicto que indica; pero es probable que no suceda, porque siendo el objeto del proyecto de ley sometido al otro Cuerpo Colegiado, y aprobado por este, facilitará la explotación de las cuencas carboníferas y tratando el proyecto que hoy nos ocupa de facilitar el acceso de este combustible en una de nuestras principales minas de carbón de piedra, claro es que, teniendo así el mismo fin ambas leyes, no debe temerse que surja ningún conflicto por sus disposiciones, y en este sentido propone la comisión que se apruebe el artículo 8.º.

Sin más discusión fué aprobado el art. 8.º.

Leído el 9.º, decía así:

«Se autoriza al Gobierno para suspender el anuncio de la subasta de este camino hasta que los dueños de los criaderos de carbón de San Juan de las Abadesas se hayan obligado formalmente á tener disponibles y á entregar á boca de mina, en los plazos que se señalen así que la vía esté en explotación, las cantidades de carbón superior que se estipulen para atenciones del servicio público del Estado, y los precios que de anexo se convengan.»

El Sr. CALONGE: Este artículo quiere decir que si los dueños de los criaderos carboníferos de San Juan de las Abadesas no llegan á convenir con el Gobierno el precio del carbón de piedra necesario para las atenciones de la Armada y demás, no se ejecutará esta ley. Yo creo que hubiera sido más conveniente tener averiguado ese extremo antes de proponer el proyecto, para que el Gobierno hubiera podido venir á las Cortes diciendo: «este es el precio que propongo, y esta la reanunciación del sacrificio de la subvención de los ferrocarriles.»

El Sr. Marqués de CORVERA: Esta ley, como todas las que versan sobre autorizaciones, no es preceptiva para el Gobierno, sino potestativa, puesto que dándosele la facultad de hacer una concesión, puede ó no hacerla. Si las Cortes quieren que el Gobierno trate de sacar de

El Sr. CALONG